

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ISRAEL GONZÁLEZ
CASTILLO

Peticionario

KLCE202300065

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR202101035-
1038

Sobre:
Art. 404 (A) Ley 4;
Art. 412 Ley 4;
Art. 6.22 Ley 168 y
Art. 6.05 Ley 168

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Rivera Pérez y la jueza Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece ante esta Curia la parte peticionaria, Israel González Castillo (González Castillo), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 21 de diciembre de 2022, notificada el 22 de diciembre de 2022. Mediante su dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud promovida por la parte peticionaria de supresión de evidencia incautada mediante registro sin orden.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido. Veamos.

I

Por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2021, González Castillo fue acusado por violaciones a los Artículos 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA secs. 2404 y 2412, así como violaciones a los

Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA secs. 466d y 466u.¹

Posteriormente, se celebró la vista preliminar en el presente caso. Una vez concluida la misma, el foro recurrido determinó causa para juicio. Consecuentemente, el 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la correspondiente lectura de acusación.

Por su parte, el 25 de febrero de 2022, González Castillo presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*.² En esencia, alegó que la evidencia que el Ministerio Público pretendía utilizar en el juicio se obtuvo mediante un registro ilegal. Argumentó que el testimonio vertido por el agente que había realizado el arresto y el registro era estereotipado, flaco y descarnado, por lo que no merecía credibilidad. Según adujo, no había motivos fundados en derecho para intervenir con este, razón por la cual el testimonio del agente era irreal, inverosímil e increíble. Arguyó que procedía la supresión de la evidencia ilegalmente obtenida por ser “fruto del árbol ponzoñoso”.³ En virtud de lo anterior, solicitó la celebración de una vista de supresión de evidencia.

En desacuerdo, el 15 de marzo de 2022, el Ministerio Público se opuso mediante *Contestación a Moción de Supresión de Evidencia*.⁴ En síntesis, sostuvo que González Castillo no tenía legitimación activa para solicitar la supresión de evidencia porque no había admitido la posesión de la sustancia controlada. Planteó que la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11, autoriza a un agente del orden público a realizar un arresto sin orden cuando tuviere motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en su presencia. Indicó que los ocupantes de un vehículo tenían menor expectativa de intimidad que en una residencia. Añadió que González Castillo consintió al registro del vehículo, por lo que había renunciado a cualquier expectativa de intimidad sobre la evidencia incautada. Además, arguyó que la declaración del agente que llevó a cabo

¹ Anejos IV-V del recurso, págs. 27-34.

² Anejo III del recurso, págs. 20-26.

³ Íd., pág. 21.

⁴ Anejo II del recurso, págs. 14-18.

el arresto y el registro no constituía un testimonio estereotipado, ya que iba más allá de establecer los requisitos mínimos de la infracción de ley cometida. Por tanto, alegó que no procedía, como cuestión de derecho, la supresión de la evidencia y solicitó que se declarara No Ha Lugar el petitorio promovido por González Castillo.

Atendidas las posturas de las partes y celebrada una vista de supresión de evidencia, el 21 de diciembre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa.⁵ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia. En particular, el foro *a quo* concluyó lo siguiente:

[. . .]

En lo pertinente al asunto que nos ocupa es menester indicar que se pudieron demostrar algunas circunstancias particulares que justifican la intervención policial sin una orden de registro y allanamiento previa de un tribunal. Constituyéndose así una de las excepciones a la norma general aplicable al presente caso, a saber, el **consentimiento por parte del ciudadano objeto del registro**. A esos efectos, a través del testimonio del agente Laguerre Martínez el Ministerio Público presentó prueba del consentimiento que prestó González Castillo para que se realizara el registro del vehículo. Así también, se presentó como *Exhibit 3* el documento en el que el acusado expresó por escrito su consentimiento. Al respecto, cabe resaltar que, el acusado era la persona que podía renunciar válidamente al derecho de que no se realizara un registro sin una orden judicial.

No obstante, inicialmente el acusado no accedió al registro, destacamos que luego que el agente y el sargento le preguntaran y explicaran varias veces el proceso legítimo a seguir, incluso lo relacionado a la obtención de una orden de registro y allanamiento, éste prestó su consentimiento de forma voluntaria. Como parte del desfile de la prueba no surgió evidencia de que hubiese coacción directa o indirecta, amenaza, intimidación física o maltrato al acusado, tampoco que éste descansó en engaño, promesas o representaciones falsas de la Policía.

Otro factor importante que debemos señalar es que el registro fue realizado después de un arresto válido y habersele realizado las advertencias de ley al acusado. En adición, estaban en un lugar público en donde se encontraban presentes otras personas.

Al examinar la totalidad de las circunstancias que rodearon la declaración vertida por el agente Laguerre Martínez sobre los

⁵ Anejo I del recurso, págs. 1-12.

hechos ocurridos, este Tribunal le adjudica credibilidad a su testimonio. Se desprende, que existían motivos fundados para intervenir y arrestar al acusado, así como para realizar un registro. Entendemos, que el testimonio no es increíble, estereotipado o inverosímil.

Por último, luego de haber evaluado detenidamente la prueba presentada, concluimos que el Ministerio Público logró derrotar la presunción de ilegalidad que tenía la intervención realizada. Surgiendo que la actividad delictiva era perceptible a través de los sentidos, el agente tenía motivos fundados para creer que el acusado de epígrafe había cometido un delito en su presencia. Sumado al hecho que[,] al haberse consentido el registro por escrito, tanto [la] incautación de la evidencia, así como el arresto del acusado fueron legales y razonables. (Énfasis nuestro).⁶

Inconforme con el referido dictamen, el 23 de enero de 2023, la parte peticionaria comparece ante esta Curia mediante el presente recurso de *certiorari* y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Supresión de Evidencia en el caso de epígrafe razonando que el peticionario consintió voluntariamente al registro del vehículo haciendo abstracción de que dicho consentimiento fue luego de más de 3 negativas al registro por parte del peticionario.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al validar el arresto en el presente caso sin existir motivos fundados y que según el agente interventor fue por razón de olor a marihuana, la negativa al consentimiento al registro del vehículo y que el peticionario haya invocado sus derechos.

El 25 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un plazo a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. A su vez, le otorgamos un término para que examinara el proyecto de transcripción de prueba oral y expusiera si lo estipulaba o si tenía alguna enmienda u objeción al respecto. Luego de una prórroga a esos efectos, el 23 de febrero de 2023, la parte recurrida sugirió unas enmiendas a la referida transcripción. Posteriormente, el 27 de febrero de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 28 de febrero de 2022, la parte peticionaria informó no tener reparo con las enmiendas a la transcripción de la prueba oral sometidas por la parte recurrida.

⁶ Anejo I del recurso, págs. 11-12.

Posteriormente, dicha transcripción fue estipulada y, a petición de las partes, acogemos sus respectivos escritos previamente presentados como sus alegatos suplementarios.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción estipulada de la prueba oral presentada en la vista de supresión de evidencia celebrada el 31 de octubre de 2022, estamos en posición de resolver.

II

A

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 374, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018), citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por último, un juzgador

incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

B

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, limitan la intrusión injustificada del Estado cuando se realiza irrazonablemente. *Pueblo v. Salamanca Corchado*, 2022 TSPR 114, 210 DPR __ (2022). En específico, la referida Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, proclama que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables [...]. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El propósito de los citados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véase: *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230, 235 (1995); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 370 (1992).

Ahora bien, el derecho de intimidad cobra especial importancia cuando los hechos ocurren dentro o en las cercanías del hogar del ciudadano o ciudadana que es objeto de la intervención del Estado. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46, 55 (2006). Por otro lado, en Puerto Rico y Estados Unidos se ha reconocido que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se extiende a los vehículos de motor. *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 DPR 622 (1964). Debido a la diferencia conceptual

y funcional entre una residencia y un automóvil, así como a la cuidadosa reglamentación que rige su uso en las vías públicas, los tribunales han concluido que la expectativa de intimidad es menor cuando se usa un automóvil. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 478 (1988). Sobre ese particular, en *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335, 338 (1976), nuestro Tribunal Supremo destacó que “[u]no tiene menos expectativa de intimidad (*privacy*) en un vehículo de motor porque se destina a la transportación y raras veces sirve de vivienda o depósito de efectos personales. Un automóvil tiene poca capacidad para escapar a la observación pública. Se desplaza por las vías públicas donde sus ocupantes y su contenido están a plena vista”. No obstante, ello no quiere “decir que ninguna parte del interior de un automóvil tenga la protección de la Cuarta Enmienda; el ejercicio de un deseo de movilidad no implica, claro está, renuncia del derecho a estar libre de intrusión irrazonable por el gobierno”. *Íd.*; *Pueblo v. Malavé González*, *supra*.

Nuestra Constitución dispone de forma diáfana que la evidencia incautada sin orden previa será inadmisibles por ser el registro, la incautación y/o el allanamiento irrazonable. Así que, como regla general, es necesario que los agentes del orden público obtengan una orden, expedida por autoridad judicial, antes de efectuar un registro. Por consiguiente, toda incautación o registro llevado a cabo sin orden previamente expedida se presume irrazonable e inválido. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197 (1984). En tales circunstancias, el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención recae sobre el Estado. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

Existen situaciones excepcionales que validan un registro sin orden judicial. Entre otras circunstancias de excepción, la doctrina jurisprudencial establece que es válido: (1) un registro incidental a un arresto legal; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el

transcurso de una persecución; (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; (10) un registro tipo inventario; o (11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930-932 (2013).

Con relación a la percepción mediante los sentidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “no hay protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes, siempre que la presencia de [estos] en el lugar esté independientemente justificada. Para ocupar o incautarse del objeto, la incautabilidad debe también surgir de la percepción del objeto y no de su registro. Además, hay que justificar independientemente el acceso al lugar de la incautación”. *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 937, citando a E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 434. (Énfasis omitido).

En *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la percepción de pleno olfato es análoga a la percepción a plena vista reconocida en *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976), ya que la única diferencia es el modo en que se detecta el objeto ilícito. En este último caso, nuestro más Alto Foro estableció cuatro (4) criterios que deben considerarse para determinar si el objeto incautado sin orden judicial se hallaba a plena vista —o a simple olfato—, antes de proceder al registro, a saber: (1) el artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que observe la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verla; (3) debe descubrirse el objeto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación o por medio de otro sentido, tal como el

olfato o el tacto. *Pueblo v. Dolce*, supra, pág. 436. Cuando median estas circunstancias, no procede la alegación de protección constitucional contra registros irrazonables, pues el interés investigativo prevalece sobre la expectativa de intimidad mínima que abriga un individuo con relación a un objeto a plena vista o a simple olfato. *Íd.*

Por lo dicho, la existencia de un arresto válido constituye una condición imprescindible para permitir un registro sin orden judicial. Claro, el mero hecho de que se ocupe evidencia delictiva no convalida un arresto ilegal, por lo que las circunstancias previas deben dirigir al resultado intuido, pues la cosa no funciona a la inversa. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 562 (2002). Por ello, cuando se carece de la correspondiente orden de arresto, es preciso evaluar la conducta previa al registro para determinar si efectivamente existía el motivo fundado o la sospecha individualizada que permitiera la intervención estatal con la persona o cosas del detenido.

El criterio rector al resolver si un registro sin orden judicial infringe la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables es el de la razonabilidad, que se ausculta evaluando los hechos específicos de cada caso. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado, debemos considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos*, supra, pág. 399; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979). Es decir, al decidir si procede eximir a las autoridades de la necesidad de obtener una orden judicial previo al registro, se deben tener presentes los siguientes dos elementos: (1) si el interés público del Estado lo justifica, y (2) si el peso de conseguir dicha orden bajo las circunstancias particulares del caso probablemente frustraría el propósito gubernamental legítimo que se persigue. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334 (1999); *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 DPR 71 (1991).

En cuanto a la validez de un registro sin orden judicial llevado a cabo a base de un consentimiento, se ha establecido que la renuncia a la

protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables puede ser expresa o implícita, siempre que sea voluntaria. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 364 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 236; *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 965 (1994). “[L]o determinante es que la prueba sobre la renuncia del derecho constitucional sea clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta”. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 236; *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429, 445 (1988).

El examen de la validez del consentimiento prestado para realizar un registro “es una cuestión de hecho que se determina haciendo un examen cuidadoso de la **totalidad de las circunstancias** que rodean el caso”. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, supra, pág. 364. (Énfasis nuestro). En otras palabras, no es una consideración mecánica. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 236. Entre los elementos que se toman en consideración están las características personales de quien consiente y el **ambiente en el cual se presta el consentimiento**. Véase, *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 US 218 (1994). Respecto a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que:

En cuanto a las características personales hay que examinar la edad; la inteligencia promedio; la educación; si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; **si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias “Miranda”**; y si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito.

En cuanto al ambiente en el que se prestó el consentimiento, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía y si estaba en un lugar público o aislado. Por otro lado, **si la persona inicialmente no permitió el registro, pero posteriormente lo autorizó, hay que determinar si fue obtenido luego de que la Policía amenazó al ciudadano diciéndole que si no consentía obtendrían un orden de registro y entrarían de todas formas**. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237. Véase, además, *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 967. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Nuestro más Alto Foro también ha establecido otros criterios para determinar si medió o no una renuncia expresa o tácita, a saber: (1) si medió fuerza o violencia; (2) **si el registro fue practicado después de un arresto**, y (3) **si se encontraban otras personas presentes**. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 966. La importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica, garantía esta última de la voluntariedad del consentimiento otorgado.

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la moción de supresión de evidencia conforme la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, porque la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro, entre otros fundamentos. 34 LPRA Ap. II, R. 34(a). En lo pertinente, la referida Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

[. . .]

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. 34 LPRA Ap. II, R. 234.

En la vista para atender la supresión de evidencia y en aquellos casos en que se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el Ministerio Público tiene el peso de probar la existencia de alguna de las situaciones que permiten dicho proceder. De existir una orden judicial de registro, la defensa tendrá el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad o irrazonabilidad de la intervención. El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987).

C

El Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el concepto de *testimonio estereotipado* como aquel que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000). Este tipo de declaraciones, en casos en los cuales el testigo sea un agente del orden público, debe ser objeto de un escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren derechos constitucionales de los ciudadanos inocentes. *Íd.* Jurisprudencialmente, se han desarrollado una serie de criterios para evaluar la veracidad o credibilidad de un testimonio estereotipado, a saber: (1) escudriñar el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede

perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) **la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones**; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480-481 (1989).

Ahora bien, si bien la presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que se debe escuchar este tipo de declaraciones, el hecho de que un testimonio reúna cualidades distintivas de una prueba estereotipada y deba escudriñarse con especial rigor, no significa que deba descartarse por completo. *Pueblo. v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999). Este testimonio solo debe rechazarse cuando ante el juzgador de los hechos resulte, o deba considerarse como inherentemente irreal o improbable. *Íd.* En una vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador debe determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, a base de la preponderancia de la prueba. Finalmente, denegada una moción de supresión de evidencia, el acusado solo podrá renovar su solicitud de supresión en el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

D

Sabido es que este Tribunal Apelativo actúa, esencialmente, como foro revisor. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Es por ello que, nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el desempeño de nuestra función

revisora se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia desarrolle un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. *Íd.* Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el Derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde, primeramente, al foro de instancia. *Íd.* Como foro apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. *Íd.* Esa es la función de los tribunales de primera instancia. *Íd.*

Por el contrario, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así, “el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021), citando a *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Asimismo, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el foro apelativo. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770. Ahora bien, como norma general, los tribunales apelativos aceptan como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales inferiores, así como su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en la sala. *Íd.*, pág. 771.

En nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los foros apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ___ (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra. Ello, debido a que el foro de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar

a cabo esta importante tarea judicial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

En consideración a la norma de corrección que cobija a las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando una parte peticionaria señala errores dirigidos a cuestionar la apreciación o suficiencia de la prueba, la naturaleza del derecho apelativo requiere que esta ubique al foro revisor en tiempo y espacio de lo ocurrido en el foro primario. Ello se logra utilizando alguno de los mecanismos de recopilación de prueba oral, como lo son: (1) transcripción de la prueba, (2) exposición estipulada o (3) exposición narrativa. *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, resuelto el 23 de marzo de 2023. Los tribunales de mayor jerarquía no pueden cumplir a cabalidad su función revisora sin que se le produzca, mediante alguno de estos mecanismos, la prueba que tuvo ante sí el foro primario. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia* promovida por esta. En particular, alega que el foro primario erró al resolver que había consentido voluntariamente al registro de su vehículo, haciendo abstracción de que dicho consentimiento fue luego de más de tres (3) negativas al registro. Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que el foro *a quo* incidió al validar su arresto sin existir motivos fundados. Sobre ese particular, arguye que el tribunal recurrido erró al concluir que su arresto – por razón del presunto olor a marihuana, la negativa al consentimiento del registro del vehículo y el haber invocado sus derechos– fue válido. Por estar estrechamente relacionados los alegados errores cometidos, procederemos a discutirlos en conjunto.

Nos corresponde resolver si el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia. Para ello, es necesario considerar si el registro era uno legal y si el agente intervino con el peticionario de manera irrazonable. Luego debemos evaluar si la prueba presentada por el Ministerio Público fue suficiente para rebatir la presunción de ilegalidad del allanamiento y arresto sin orden.

En la vista de supresión de evidencia del caso de epígrafe, el Ministerio Público presentó como único testigo al agente interventor Ángel Luis Laguerra Martínez (agente Laguerra Martínez). Surge de la transcripción de la prueba oral que dicho oficial del orden público declaró que estaba asignado a la Unidad Motorizada en el área de Mayagüez.⁷ Especificó que, como parte de sus labores, realizaba patrullaje preventivo e intervenciones por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (Ley Núm. 22-2000).⁸ Detalló que, el 1 de mayo de 2021, se encontraba en Mayagüez uniformado en su motora oficial, junto al agente Ónix Ortiz Pagán (agente Ortiz Pagán).⁹

Surge de la transcripción de la prueba oral que el agente Laguerra Martínez declaró que, mientras el agente Ortiz Pagán se encontraba interviniendo con un vehículo en la calle Oriente en dicho pueblo, se percató que de la calle colindante se aproximaba un vehículo marca **Toyota**, modelo **Corolla**, color **blanco**, con dos ocupantes.¹⁰ Detalló que **no recordaba bien la hora, pero que eran “horas de la tarde”**.¹¹ Según alegó, los ocupantes del automóvil no estaban utilizando el cinturón de seguridad.¹² Narró que detuvo a dicho vehículo por motivos de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.¹³ **Arguyó que, cuando el conductor abrió la puerta del vehículo, “instantáneamente” le dio “un olor fuerte a marihuana”**.

⁷ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 8, líneas 10-24; pág. 9, líneas 1-9.

⁸ Íd., pág. 9, líneas 4-9.

⁹ Íd., pág. 9, líneas 10-19.

¹⁰ Íd., pág. 9, líneas 18-23; pág. 10, líneas 11-21.

¹¹ Íd., pág. 9, líneas 24; pág. 10, líneas 1-3.

¹² Íd., pág. 12, líneas 21-24; pág. 13, línea 1.

¹³ Íd., pág. 11, líneas 5-9; pág. 15, líneas 10-21.

(Énfasis nuestro).¹⁴ **Indicó que, cuando percibió el referido olor, le leyó al conductor las advertencias de ley correspondientes y le “explicó” si accedía a un “registro consentido” del vehículo.** (Énfasis nuestro).¹⁵ **Aseguró que el conductor “se niega en todo momento” al registro de su automóvil,** por lo que procedió a darle conocimiento a su supervisor, el sargento José Madera (sargento), quien, posteriormente, se personó al lugar de los hechos. (Énfasis nuestro).¹⁶ Según declaró, después que el sargento le informó al conductor lo referente al registro consentido, “él no accede. Él, con todo y esto, pues no accede”.¹⁷

De la transcripción de la prueba oral se desprende que el agente Laguerza Martínez describió que, cuando el conductor, a quien identificó en sala como González Castillo,¹⁸ decidió que no iba a firmar el consentimiento, procedió a bajarse del vehículo encendido y cerrarlo con las llaves adentro.¹⁹ Indicó que, una vez los ocupantes del automóvil salieron de este, fueron puestos bajo arresto **“ya que [...] tenía motivos fundados del [...] olor fuerte a marihuana”.** (Énfasis nuestro).²⁰ Narró que, luego de consultar con el fiscal Diego Velázquez (fiscal), le explicó a González Castillo que, si no accedía al registro consentido, se iba a expedir una orden de registro y allanamiento.²¹ A preguntas del Ministerio Público sobre qué estaba sucediendo durante ese proceso, el agente Laguerza Martínez declaró lo siguiente:

R. El... el... el caballero pues **estaba indeciso en todo momento. Y no entendió. En una (1) ocasión o dos (2) no entendió.** Le tuve que explicar en... no... **no recuerdo la cantidad de... de... de ocasiones en la cual le tuve que explicar el proceso.** [...]. (Énfasis nuestro).²²

[...]

R. Eh... **Una vez se le explica, pues entonces sí [é]l accede, libre... libre y voluntariamente a... al**

¹⁴ TPO, pág. 17, líneas 1-11.

¹⁵ Íd., pág. 17, líneas 17-20; pág. 18, líneas 5-11.

¹⁶ Íd., pág. 18, líneas 11-16.

¹⁷ Íd., pág. 19, líneas 8-12.

¹⁸ Íd., pág. 19, líneas 21-24; pág. 20, líneas 1-9.

¹⁹ Íd., pág. 19, líneas 8-20; pág. 20, líneas 11-24.

²⁰ Íd., pág. 21, líneas 1-7.

²¹ Íd., pág. 21, líneas 8-12; pág. 22, líneas 13-24; pág. 23, líneas 1-18.

²² Íd., pág. 23, líneas 19-24; pág. 24, líneas 1-2.

registro con... al registro consentido en el lugar de los hechos. [...]. (Énfasis nuestro).²³

[...]

El agente Laguerra Martínez indicó en la vista de supresión de evidencia que González Castillo firmó, a las **5:21**, un documento intitulado “Consentimiento a un Registro”, el cual autorizaba el registro de un vehículo marca **Hyundai**, color **blanco**, de 1996.²⁴ Según señaló, dicho documento contenía, además, su firma y la del pasajero, como testigo.²⁵ Detalló que, al momento de firmar el consentimiento, se encontraba el agente Ortiz Pagán, el sargento y el personal de la grúa de la Policía de Puerto Rico (Policía) y de Servicios Técnicos.²⁶ Explicó que cuando el compañero de la grúa abrió la puerta del vehículo, el agente Ortiz Pagán, quien se encontraba en el área entre la puerta del conductor y el guardalodo, se percató de un arma de fuego cargada, color negra, marca Glock, en el suelo del lado del conductor.²⁷ Según arguyó, rápidamente ocupó el arma.²⁸ Añadió que no recordaba cuánto tiempo llevaba en el lugar, pero que procedieron a transportar el automóvil en la grúa a la Unidad Motorizada porque, aunque “todavía se encontraba claro”, había comenzado a llover.²⁹

El agente Laguerra Martínez narró en la vista de supresión de evidencia que terminaron el registro del vehículo en la Unidad Motorizada y González Castillo estuvo presente.³⁰ Afirmó que ocupó papel de tabaco en la consola del automóvil, “lo que comúnmente se usa para consumir la sustancia controlada conocida como marihuana”.³¹ Agregó que encontró lo siguiente:

R. **Encontramos... Yo encontré eh... una bolsa transparente. Más bien, eso vendría siendo un plástico. Si digo “bolsa” pues se va a entender de que es una bolsa sellada y no era una bolsa sellada. Era un plástico.** La cual pues, obviamente,

²³ TPO, pág. 24, líneas 8-13.

²⁴ Íd., pág. 24, líneas 18-22; pág. 25, líneas 1-24; pág. 26, líneas 1-24; pág. 27, líneas 1-24; pág. 28, líneas 1-22. El documento intitulado “Consentimiento a un Registro” fue admitido como Exhibit 3.

²⁵ Íd., pág. 27, líneas 18-24; pág. 28, líneas 2-14.

²⁶ Íd., pág. 27, líneas 22-24; pág. 29, líneas 1-5.

²⁷ Íd., pág. 29, líneas 20-24; pág. 30, líneas 1-14; pág. 31, líneas 22-24; pág. 32, líneas 1-4.

²⁸ Íd., pág. 32, líneas 4-21; pág. 36, líneas 23-24; pág. 37, líneas 1-7.

²⁹ Íd., pág. 33, líneas 11-21; pág. 34, líneas 5-17.

³⁰ Íd., pág. 35, líneas 1-9; pág. 36, líneas 3-5.

³¹ Íd., pág. 35, líneas 10-13.

hasta ese momento creíamos que era... aparente picadura de marihuana. **Y una pipa en el área... en el área atrás** de... en el área posterior de... del vehículo, **entiéndase el pasajero**. No... no baúl. (Énfasis nuestro).³²

[...]

Según declaró el agente Laguerra Martínez, posteriormente la evidencia ocupada se llevó a la División de Drogas y, luego de unas pruebas de campo, resultó que la sustancia ocupada dio positivo a marihuana.³³ Culminó el interrogatorio directo señalando que se le expidió a González Castillo las multas pertinentes por violación al Artículo 13.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRC sec. 5382, al no hacer uso del cinturón de seguridad.³⁴

En el contrainterrogatorio, el licenciado Víctor M. Souffront Cordero (defensa) confrontó al agente Laguerra Martínez con una declaración jurada prestada por este último sobre los hechos que dieron génesis al caso de epígrafe.³⁵ Según surge de la transcripción de la prueba oral, su testimonio fue incongruente a preguntas que le hiciese la defensa. En lo pertinente, el agente Laguerra Martínez declaró lo siguiente:

P. [...] ¿Y usted dice que no recuerda a qué hora fue que usted intervino?

R. No.

P. ¿Usted no leyó su declaración jurada que dice que a eso de las cuatro y treinta (**4:30**) usted estaba allí e intervino con el vehículo de este señor?

R. **No lo recuerdo.**

P. ¿No lo recordó a pesar de que tenía la declaración jurada?

R. Correcto.

P. Mire, y cuando usted presenta un registro consentido, verdad, usted dice que usted reconoce la firma y la hora, ¿verdad que sí?

R. Sí.

P. Sí. Y eso fue a las cinco y veintiuno (**5:21**), cincuenta y un (51) minutos después.

R. De...

³² TPO, líneas 14-23.

³³ Íd., pág. 36, líneas 6-17.

³⁴ Íd., pág. 37, líneas 13-19.

³⁵ Íd., pág. 38, líneas 17-22.

- P. De que usted dice que, alegadamente, libre y voluntariamente firmó este documento.
- R. Correcto.
- P. **Cincuenta y un (51) minutos después estando esposado, ¿verdad que sí?**
- R. **Unjú.**³⁶
- P. Con la voz, por favor.
- R. Sí. Perdón. Sí.
- P. **Sí. Con más de cuatro (4) agentes allí, una grúa de la policía, ¿correcto?**
- R. **Sí.**
- P. Sí. Mire, y según usted ha declarado, ese día usted dice que llegó la... la grúa aun sin usted tener ninguna orden de registro y allanamiento, ¿correcto?
- R. Sí.
- P. Sí. Oiga, y según usted, ese día, el motivo para intervenir fue que, alegadamente, el vehículo los ocupantes venían sin cinturón de seguridad.
- R. Es correcto.
- P. Debemos concluir que se veía claramente hacia adentro del vehículo...
- R. Sí.
- [...]
- P. **Mire, y durante cincuenta y un (51) minutos, con todos esos policías allí, allí, a plena vista, no se veía un arma, como usted dice, en el piso del área del pasajero.**
- R. **No.**³⁷
- [...]
- P. Mire, y según usted, inmediatamente, usted alega, que sintió, alegadamente, verdad, olor a marihuana.
- R. Correcto.
- P. Oiga, le pregunto. ¿Usted vio algún objeto relacionado a la marihuana allí, verdad que no?
- R. No.
- P. ¿Usted vio alguna pipa, verdad que no?
- R. No.
- P. ¿Usted vio algún cenicero, verdad que no?
- R. No.
- P. ¿Usted vio picadura de marihuana, verdad que no?

³⁶ TPO, pág. 39, líneas 2-24. (Énfasis nuestro).

³⁷ Íd., pág. 40, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

- R. No.
- P. Usted no vio nada ilegal en ese momento, ¿verdad que no?
- R. No.
- [...]
- P. Sin embargo, usted le hizo las advertencias de ley.
- R. Correcto.³⁸
- [...]
- P. [...] Mire, sin embargo, usted dice que usted le solicitó que le firmara un registro voluntario.
- R. Sí.
- P. Y esta persona ejerció su derecho que usted le acaba de advertir, ¿correcto?
- R. Eh...³⁹
- P. No autoincriminarse, no firmar nada, consultar un abogado.
- R. Sí.
- P. Y derecho a permanecer callado.
- R. Sí, correcto.
- [...]
- P. [...] Oiga, pero usted no estuvo conforme con eso, ¿correcto? Con la voz.
- R. Es su percepción, no...
- P. No. Esa es la pregunta. La pregunta es si usted no estuvo conforme con eso y le dijo que se bajara del vehículo.
- R. No.
- P. No. Ellos se bajaron, según usted, voluntariamente, y cerraron el vehículo.
- R. Sí.
- P. Oiga, y eso era un derecho que tenían porque fue lo que usted le advirtió.
- R. Sí.
- P. Sí. Y, sin embargo, por haber hecho ese... ejercido ese derecho, usted lo arrestó.
- R. ¿Perdón?
- P. Por haber ejercido el derecho de no autoincriminarse, usted lo arrestó.⁴⁰
- [...]
- R. No.

³⁸ TPO, pág. 42, líneas 2-24.

³⁹ Íd., pág. 45, líneas 18-24.

⁴⁰ Íd., pág. 46, líneas 1-24.

P. **Mire a ver si usted declaró que, por haber hecho uso de su derecho a no autoincriminarse, cerró el vehículo y usted lo arrestó por obstrucción a la justicia.**

R. **Es correcto.**

P. **Oiga, y la obstrucción a la justicia era que cerró su vehículo para que no fuera registrado sin orden de registro y allanamiento y segundo, que no quiso firmar el consentimiento, ¿correcto?**

R. **Sí.**

P. Bien. O sea, que estaba obligado a firmar el consentimiento.

R. No.

P. No. Pero usted acaba de declarar que ese fue el motivo para arrestarlo.

R. No.

[...]

P. ¿No acaba de declarar eso?

R. No, que estaba obligado no.⁴¹

[...]

P. **Que si usted me acaba de declarar que parte de la obstrucción a la justicia había sido ejercer su derecho a no autoincriminarse y me contestó que sí.**

R. **Eso sí.**

P. **Sí. Y cerrar el vehículo era parte de no autoincriminarse, ¿verdad que sí? ¿Sí o no?**

R. **Si era...**

P. **¿Sí o no?**

R. **Si era un criterio...**

P. Esa no es mi pregunta. **¿Sí o no?**

R. **No lo sé. No lo...**⁴²

[...]

P. **Y este señor ejerció su derecho a no autoincriminarse y usted lo arrestó.**

R. **Correcto.**

P. Correcto. Mire, y usted, **ese arresto, fue que le pusieron esposas a él y a su compañera.**⁴³

R. **Sí.**

[...]

⁴¹ TPO, pág. 47, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

⁴² Íd., pág. 48, líneas 9-20. (Énfasis nuestro).

⁴³ Íd., pág. 49, líneas 21-24. (Énfasis nuestro).

P. Mire, pero usted no me dijo que **usted intervino a las cuatro y treinta (4:30) ...**

R. Por eso.⁴⁴

[...]

P. **Y a las cinco y veintiuno (5:21) es que usted, alegadamente, obtiene el supuesto registro consentido.**

R. **Pues si ese es el tiempo, sí.**

P. **Sí. Esposados, a plena luz, con un montón de agentes, usted dice que fue consentido.**

R. **Sí.**

[...]

P. Mire, pero la realidad es la siguiente. Usted dice que allí estaba la grúa de la policía, ¿correcto?

R. Sí.⁴⁵

[...]

P. [...] Mire, según usted, **usted se comunicó con el fiscal.**

R. **Correcto.**

P. Usted. Oiga, mientras eso ocurría, este señor y su señora esposa estaban esposados.⁴⁶

R. **Sí.**

[...]

P. **Mientras el sargento llegaba, don Israel estaba dentro de su vehículo.**

R. **Sí.**

[...]

P. **Con la puerta abierta.**

R. **Correcto.**

P. **Y usted no podía observar el alegado arma que Ónix vino, después que firmó el supuesto registro consentido.**

R. **Exacto.**

P. No lo veía.⁴⁷

R. No.

P. No lo veía. Oiga, según usted, **cuando el sargento llega, el sargento llega para convencerlo de que acceda al registro consentido.**

R. **No.**

⁴⁴ TPO, pág. 50, líneas 1-16. (Énfasis nuestro).

⁴⁵ Íd., pág. 51, líneas 1-15. (Énfasis nuestro).

⁴⁶ Íd., pág. 52, líneas 21-24. (Énfasis nuestro).

⁴⁷ Íd., pág. 53, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

- P. **¿Para explicarle lo que era el registro consentido?**
- R. **Correcto.** El proceso.
- P. **¿Y usted no se lo había explicado?**
- R. **Sí.**
- [...]
- P. **Sí. Sin embargo, llegó el sargento para explicarle lo mismo que usted le explicó, ¿sí o no?**
- R. Como supervisor.
- P. **¿Me puede contestar la pregunta, por favor?**
- R. **Sí.**
- [...]
- P. **O sea, que usted le dice al tribunal que para usted proceder, usted necesita que el sargento esté en el lugar, ¿sí o no?**
- R. **Obviamente, sí.**⁴⁸
- [...]
- P. [...] Oiga, cuando llega el sargento, este señor se baja. Perdón. **El sargento le explica nuevamente.**⁴⁹
- R. **Correcto.**
- P. Correcto. Según usted. **Y ese señor decide no firmar, nuevamente.**
- R. **Sí.**
- P. **¿Correcto? O sea, que usted trató de convencerlo que firmara y el sargento también.**
- R. No.
- [...]
- P. [...] Mire, cuando el sargento, nuevamente, llega y le explica, le explica, obviamente, su derecho a negarse al mismo, ¿verdad que sí?
- R. Correcto.⁵⁰
- P. Correcto. Y este señor ejerció su derecho, ¿verdad que sí?
- R. **Sí.**
- P. Y salió y cerró su vehículo, ¿correcto?
- R. Correcto.
- P. Mire, en su declaración jurada, ¿dónde usted menciona que el guero abrió la puerta?
- R. En ningún lado.

⁴⁸ TPO, pág. 54, líneas 1-24.

⁴⁹ Íd., pág. 55, líneas 22-24.

⁵⁰ Íd., pág. 56, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

- P. Mire a ver si lo que menciona es que usted fue el que abrió la puerta.
- R. Obviamente, le abrí la puerta.
- P. No. Esa no es la pregunta. Usted le declaró a este Honorable Tribunal durante horas de la mañana que el guero, con sus equipos, abrió el vehículo.
- R. Sí.
- P. Mire a ver si usted dice...
- R. En ningún lado.
- P. ...aquí usted abrió la puerta.
- R. Sí, ahí.
- P. ¿Dónde menciona que el guero, alegadamente, abrió la puerta?
- R. En ningún lado.⁵¹
- [...]
- P. [...] Una vez él se baja y cierra el vehículo, y **usted procede a ponerlo bajo arresto**, verdad, las restricciones en la espalda y todo, ¿correcto?
- R. Correcto, sí.
- [...]
- P. Sí. **Nuevamente, le solicita que acceda y él dice que no.**
- R. Se le explicó.
- P. Y dijo que no.
- R. **Correcto.**
- P. **Correcto. Por tercera ocasión. Y, según usted, luego de cincuenta y un (51) minutos, usted alega que libre y voluntariamente, según usted, y que firmó eso.**
- R. **Luego de haberle explicado.**
- P. ¿Correcto, sí o no?
- R. No.
- P. No.
- R. Eso no.
- P. Mire, **luego de por cuarta ocasión de explicarle, ¿correcto?...⁵²**
- R. Correcto.
- P. **...que, supuestamente, iban a buscar una orden de registro y allanamiento.**
- R. **Correcto.**

⁵¹ TPO, pág. 57, líneas 1-23.

⁵² Íd., pág. 58, líneas 3-24. (Énfasis nuestro).

- P. **¿Usted solicitó la orden de registro y allanamiento?**
- R. **No.**
- P. Usted no tenía motivo. No la solicitó porque no tenía motivos para solicitarla, ¿verdad que no?, como usted no había visto nada ilegal.
- R. Sí, lo tenía.
- P. La pregunta es... O sea, usted iba a ir a donde un magistrado a decirle: "Mire, Juez. Yo quiero registrar ese vehículo porque sentí el olor a marihuana".
- R. Correcto.
- P. Sin ver nada.
- R. Correcto.
- P. Bien. ¿Usted procedió con ese registro en ley para registrar el vehículo?
- R. ¿Cuál?
- P. El obtener una orden de registro y allanamiento.⁵³
- R. No.
- P. No. Prefirieron, por cuatro (4) ocasiones, decirle: "Mira, firma, que sino vamos a buscar una orden".
- R. No.
- P. **"Firma, que sino vamos a buscar una orden". ¿No? Cuatro (4) ocasiones para explicarle que consintiera al... al registro.**
- R. **Se le estaba explicando el proceso.**
- P. **Sí, cuatro (4) veces. ¿Perdón? Con la voz.**
- R. **Sí.**
- P. **Sí. Y en cuatro (4) ocasiones, este señor lo entendía.**
- R. ¿Perdón?
- P. **Que entendía su derecho y decía que no iba a abrir porque hasta que no hubiera una orden de registro y allanamiento no iba a abrir.**
- R. **Sí.**
- P. Sí. Mire, una vez usted alega que arrestó a este señor durante cincuenta y un (51) minutos, ¿qué hicieron allí?
- R. Hicimos gestiones con la grúa, hicimos gestiones con Servicios Técnicos. Estábamos en llamadas con....⁵⁴
- P. ¿Dónde menciona aquí...
- R. En ningún lado.
- P. ...a Servicios Técnicos?

⁵³ TPO, pág. 59, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

⁵⁴ Íd., pág. 60, líneas 1-24. (Énfasis nuestro).

R. En ningún lado.

P. ¿Dónde menciona la grúa?

R. En ningún lado.

P. ¿A qué hora llegó la grúa?

R. Desconozco.

P. ¿A qué hora llegó Servicios Técnicos?

R. Desconozco.

P. Desconoce. ¿Y usted estaba allí?

R. Correcto.⁵⁵

[...]

P. [...] **Mire a ver si lo cierto es que usted mencionó un Toyota Blanco y resulta que es un Accent.**

R. **Color blanco, sí.**

P. **Pero no es un Toyota.**

R. **Sí, correcto.**

P. Bien. Mire, y **cónsono con lo que usted alega, la supuesta obstrucción a la justicia por el cual usted lo arresta es porque cerró su vehículo para que no fuera registrado en ausencia de consentimiento o de una orden de registro y allanamiento, ¿correcto?**

R. **Sí.**⁵⁶

[...]

Ciertamente, la presunción de ilegalidad del registro se activó con la inexistencia de la orden judicial previa. De este modo, la irrazonabilidad de la actuación gubernamental se infiere automáticamente. Por tanto, es necesario que se demuestre que la actuación del funcionario del orden público fue al amparo de alguna de las excepciones a la exigencia de orden judicial previa al registro. Es decir, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia, el tribunal debe justipreciar si el Ministerio Público presentó prueba para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que originó la cadena de información que resultó en el arresto. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009). Asimismo, de mediar un consentimiento al registro sin orden, debemos evaluar si fue uno libre y voluntario.

⁵⁵ TPO, pág. 61, líneas 1-13.

⁵⁶ Íd., pág. 64, líneas 5-16. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, el Ministerio Público sostuvo, durante la vista de supresión de evidencia, que su excepción estaba basada en los motivos fundados demostrados mediante el testimonio del agente Laguerra Martínez, quien intervino con el peticionario. El agente Laguerra Martínez expresó repetidamente que intervino con el peticionario porque percibió un “fuerte olor a marihuana”. Según alegó, ello constituyó un motivo fundado para creer que el peticionario había cometido un delito. Declaró que, luego de abrir el vehículo, su compañero, el agente Ortiz Pagán, observó a simple vista un arma de fuego en el suelo del lado del pasajero. Además, detalló que ocupó del interior del vehículo papel de tabaco en la consola, una bolsa o plástico transparente con aparente picadura de marihuana y una pipa en el área trasera del asiento del pasajero.

Al analizar el testimonio del agente Laguerra Martínez sobre los motivos fundados para la aludida intervención que generó la incautación del material delictivo, resolvemos que este contiene lagunas o vaguedades que levantan sospechas de que es uno estereotipado e inverosímil. El agente Laguerra Martínez no pudo describir en detalle las características del vehículo objeto del registro, la hora en la cual intervino, entre otros detalles que ponen en duda su testimonio y le restan credibilidad. A su vez, basado en un análisis de la preponderancia de la prueba y de razonabilidad, así como la totalidad de las circunstancias, el material incautado hace menos probable que el agente percibiera “inmediatamente” un “fuerte olor a marihuana” cuando el peticionario abrió la puerta de su vehículo. Por otro lado, aun si concluyéramos que el testimonio no fue estereotipado y que el agente tenía motivos fundados por el olor a marihuana para arrestar al peticionario, el registro sin orden judicial al vehículo tenía que darse contemporáneo al arresto y, en este caso, no fue así.

Ahora bien, cabe destacar que, según surge de la transcripción de la prueba oral, durante el conainterrogatorio, el agente Laguerra Martínez admitió que la verdadera razón por la cual arrestó al peticionario fue por

presunta obstrucción a la justicia, ya que este último, en ausencia de una orden de registro y allanamiento, cerró su vehículo para que no fuera registrado. Tal proceder no constituye un motivo fundado para el arresto conforme exige nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este resulta ilegal. Si bien es cierto que la expectativa de intimidad en un automóvil es menor a la que una persona ostenta en una residencia, ello no significa que esta renuncia al derecho a estar libre de intrusión irrazonable por el gobierno. Según surge de la totalidad de las circunstancias en las que se da la intervención en cuestión, el peticionario tenía un grado de expectativa de intimidad y así lo ejerció. Ante un arresto ilegal, un registro sin orden es inconstitucional, por lo que se requiere una orden judicial para llevar a cabo el registro o, en su defecto, el consentimiento libre y voluntario de la persona legitimada para ello.

En el caso de autos, el agente Laguerra Martínez enfatizó que el registro al vehículo se realizó con el consentimiento “libre y voluntario” del peticionario. No obstante, la **presencia de dos (2) agentes del orden público, un sargento, el personal de la grúa de la Policía y Servicios Técnicos, además de la llamada que se le realizara a un fiscal de turno,** son factores que intimidarían a cualquier ciudadano o ciudadana. El hecho de que el consentimiento se obtuvo luego de que el peticionario en repetidas ocasiones se negara a ello, y tuviera que el agente Laguerra Martínez y el sargento “explicarle en varias ocasiones el proceso”, claramente incrementó la presión de los agentes del orden público presentes sobre el peticionario para que consintiera al registro. Asimismo, el hecho de que el agente Laguerra Martínez, como el sargento, **lo amenazaron** con que, si no les permitía entrar al vehículo obtendrían la orden judicial y entrarían de todas formas, constituyó otro factor que le infundió miedo al peticionario. Recordemos que nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, equiparó el que un agente dijera que si no se consentía al registro obtendría una orden de registro y allanamiento de todas formas, como una amenaza. A ello se le suma el factor más

importante de todos, pues cuando el peticionario prestó su alegado consentimiento “libre y voluntario” al registro de su automóvil, este y su compañera **llevaban un lapso considerable bajo arresto**, esposados.

Aunque de los hechos se puede inferir que el peticionario conocía su derecho a no autorizar un registro sin orden, y que en el ejercicio pleno de sus facultades mentales **se negó en múltiples ocasiones** a permitir el registro, la amenaza de los agentes, unida a las demás circunstancias intimidantes descritas anteriormente, lo llevaron a creer que el registro era inevitable y que, en realidad, no dependía de su consentimiento. Fue ese ambiente coercitivo el que llevó al peticionario a temer por su seguridad y la de su compañera y, por consiguiente, a acceder al registro sin orden. Por tanto, examinadas las circunstancias particulares detalladas previamente y la doctrina aplicable, concluimos que el consentimiento prestado por el peticionario estuvo viciado. Su consentimiento fue involuntario, pues fue producto de intimidación y coacción de la Policía. Por consiguiente, el registro del vehículo del peticionario fue irrazonable y la evidencia fue obtenida ilegalmente. Los errores señalados se cometieron. Procedía la supresión solicitada.

En virtud de lo anterior, es forzoso expedir el auto de *certiorari* solicitado y decretar la supresión de los frutos del registro sin orden realizado al vehículo en cuestión. “En su lucha contra la delincuencia, los agentes del Estado no pueden sucumbir al relajamiento de los procesos investigativos conforme a los requisitos establecidos por ley y las garantías constitucionales que cobijan a todo ciudadano”. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, supra, pág. 369.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido. En su consecuencia, decretamos la supresión de la evidencia obtenida en el vehículo del peticionario y devolvemos el caso de autos al foro de origen para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente respetuosamente de la determinación a la que hoy llega el Panel. La jurisprudencia correctamente citada, establece claramente que para permitirse un registro sin orden judicial deberán cumplirse ciertos requisitos. Sin embargo, los hechos particulares del caso ante nos señalan que el imputado autorizó por escrito el registro del automóvil, que produjo la incautación del arma de fuego. Ante ello, hubiera denegado la expedición de auto de *certiorari* y ordenado la continuación de los procedimientos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones